

DON JUAN DE CAMPOS Y MOLINA, INTENDENTE DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que para la exaccion de la contribucion de frutos civiles mandada restablecer por Real Decreto de 16 de Febrero de este año se me ha comunicado una Instruccion aprobada por el Rey nuestro Señor, la cual contiene entre otros los artículos siguientes.

Frutos civiles.

ART. 1.º Los frutos civiles son las rentas de los arrendamientos, foros ó contratos enfiteúticos, y las de otros cualesquiera contratos, sea cual fuere su forma y autenticidad. Lo son los derechos Reales y jurisdiccionales que pertenecen á perceptores particulares, entendiéndose por esta denominacion el valor de los arrendamientos de los oficios públicos, las sumas que son el nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos, los diezmos seculares ó legos, las rentas por razon del reconocimiento del dominio señorial, las que proceden de las tercias Reales, alcabalas, cientos y otros cualesquiera derechos ó efectos de esta naturaleza que por enagenacion ó egresion de la Corona, por juro de la heredad, por ostumbre y posesion ó por otro título de los admitidos en el derecho, se hallan en poder de personas particulares. Lo son los réditos de censos perpetuos ó redimibles, y los que pagan las compañías y bancos mercantiles por los capitales impuestos á intereses en ellos. Lo son los intereses de los préstamos que con esta calidad se hacen á comerciantes particulares, y los de las cantidades que se les confian para comerciar sin ser por via de préstamo, siempre que en uno y otro medie contrato por escritura pública ante Escribano, ó simple ante tres testigos, de modo que haga fe en juicio. Ultimamente lo son todas las ganancias y emolumentos que producen las cosas dadas en usufruto, á parceria ó de otra manera, con tal que medie contrato por escritura pública ante Escribano ó simple, de modo que haga fe en juicio, ó siempre que el contrato sea por notoriedad.

ART. 2.º Ninguna de estas rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos está exenta de contribuir, ora proceda de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos de toda especie, sea cual fuer el uso ó destino productivo á que esten aplicados, ora de artefactos, ingenios y barcos, ora del uso del dinero por contrato hipotecario ó sin él, ora en fin de cualquiera otro origen aunque no se exprese en esta Instruccion.

ART. 7.º Estan sujetos á los frutos civiles los fondos que abona la Real Hacienda por razon de alcabalas á los pueblos que gozan exencion de ella, y de las que habrian de pagar los que tienen concedidas ferias francas.

ART. 8.º Estan sujetas á él las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos en la parte que excedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun cuando las fincas sean de las exceptuadas.

ART. 9.º Lo estan las haciendas dadas á parceria ó á medias por aquella utilidad que toque al dueño: pero no cuando este ponga la semilla admas de la tierra.

ART. 10. Lo estan los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores de las Ordenes Militares.

ART. 11. Las rentas de todos los que cultivan por sí ó de su cuenta los bienes propios son libres por ahora de esta contribucion, como igualmente los alquileres de las casas propias que habitan.

ART. 12. Pagarán el 6 por 100 las rentas de los bienes raices, cualquiera que sea su cultivo y aprovechamiento.

ART. 13. El mismo 6 por 100 pagarán las rentas de los derechos Reales y jurisdiccionales, y sus semejantes, las tercias Reales, los diezmos legos, los réditos de censos, los intereses de capitales puestos á comedio ó á préstamo, y las demas ganancias de la riqueza mobiliaria, ya este arrendadas estas rentas, ya esten administradas por cuenta de sus propietarios.

ART. 14. Pagarán el 4 por 100 las rentas de casas, edificios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios &c. Las que procedan de los ganados agarrán esta misma cuota, en atencion á sus pérdidas.

ART. 15. Cuando los derechos Reales y Jurisdiccionales se admintren en nombre de los dueños, se les deducirán los salarios y gastos de administracion, como no excedan del 10 por 100.

ART. 16. De las Alcabalas y Cientos se deducirá tambien el situado que pagan al Rey nuestro Señor.

ART. 17. De las Tercias y Diezmos que perciben los vasallos legos se deducirán el Subsidio, Excusado y Noveno, las cargas precisas y naturales en favor del culto, y los gastos de administracion, si no pasan del 10 por 100.

ART. 18. De las demas rentas de haciendas y edificios, artefacto &c. se deducirán las cargas hipotecarias y legales, y otras admitidas, como lo gastos de reparos y los de administracion, no excediendo la décima de producto de los frutos civiles; pero no se deducirán las demas pensiones, aunque sean alimentarias.

ART. 21. Todas las reclamaciones se justificarán.

ART. 22. Cuando los dueños no residan en las haciendas ó en el pueblo don-

de tienen sus pertenencias y derechos, pagarán los arrendadores enfiteutas ó cobradores los frutos civiles por cuenta de la renta, obligándoseles á ello en caso necesario por las Justicias y Administradores, y dándoles recibo para que les sirva de descargo, cuyo documento admitirán sin resistencia los dueños, pena de ser tratados como inobedientes.

ART. 24. Conforme á lo mandado en el capítulo III de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785, no podrán los propietarios de tierras arrendadas, concluidos que sean los contratos pendientes, despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, siempre que el arrendamiento no pase de mil reales, y si aunque pase no concurre en los propietarios la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos donde se hallen las tierras.

ART. 26. Las casas que estan arrendadas en union con las haciendas pagarán el 4 por 100, graduando la renta que corresponde á los edificios, y exigiendo el 6 por 100 á las haciendas.

ART. 27. Luege que los Intendentes y Subdelegados reciban esta Instruccion la comunicarán á los Administradores de Rentas y á la Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas, mandándoles exigir las relaciones de los objetos sujetos á esta imposicion, las cuales han de ser la primera base para su exaccion, y fijándoles para ello el preciso y perentorio término de 15 dias. Los Intendentes y Subdelegados publicarán este mandato por medio de edictos.

ART. 30. Todos estarán obligados á dar estas relaciones, incluso los Eclesiásticos que hayan de gozar de excepcion; pasándose en caso de omision por los Intendentes y Subdelegados á los Prelados y Superiores eclesiásticos los correspondientes oficios, para que cumplan al tenor de lo mandado en la primera de las declaraciones dadas en el año de 1787.

ART. 31. Cuando los dueños no residan en el lugar donde estan situadas sus haciendas, ó donde gozan de sus derechos y pertenencias, presentarán las relaciones los arrendadores ó subarrendadores, enfiteutas ó subenfiteutas, los colonos, apoderados ó administradores, ó la persona que se halle encargada de percibir las rentas, ó del cuidado de los bienes.

ART. 32. Fuera de este caso, y ademas de las relaciones juradas de los dueños, se exigirán por punto general á los arrendadores ó pagadores de censos, foros, cargas ó rentas, de cualquiera otra denominacion, relaciones de lo que pagan anualmente, por qué causa y por qué tiempo, á quién, si es eclesiástico ó secular, vecino ó forastero: con lo cual se comprobarrán las que dieren los dueños ó sus apoderados. Los mismos arrendadores, enfiteutas ó pagadores de rentas estarán obligados á dar parte á las Justicias ó Administradores siempre que se las pida por parte de las Justicias ó Administradores en los contratos.

ART. 33. En los edictos se prevendrá, que si pasado el plazo de los quince dias no hubiesen verificado todos la presentacion de relaciones, se procederá á apremiar á los que hayan faltado, y á exigirles una multa de treinta ducados, con lo demas que haya lugar.

ART. 36. A los ocultadores de mala fe, ya sean dueños ó apoderados, se les impondrá por la primera vez la multa de cien ducados, triple si reincidiesen, y la pérdida de la renta de dos años por la tercera vez, tratándose ademas como á defraudadores.

ART. 37. Si los ocultadores fraudulentos fuesen arrendadores ó enfiteutas, se les impondrá en la primera y segunda vez multas proporcionadas á sus facultades, y en la tercera reincidencia se les reputará como defraudadores.

ART. 38. Se dará una recompensa á los que delaten y justifiquen alguna ocultacion, fraude, falsedad ó colusion que se cometa para disminuir el pago de los frutos civiles, ó sustraerse de él. Esta recompensa podrá ser la de la renta de un año de los objetos que se oculten, deducido el impuesto.

ART. 39. Con los Escribanos ó Fieles de fechos que alteren ó suplanten escrituras ó autoricen contratos simulados, tomará la Autoridad judicial la providencia á que se hagan acreedores por el crimen de falsarios, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que acuerde las mas eficaces á contener tales excesos.

ART. 40. En cualquiera caso de duda ó de sospecha podrán las Justicias y Administradores pedir los documentos que acrediten el valor de las rentas para asegurarse de la fidelidad de las relaciones presentadas. Podrán pedir tambien á los Escribanos, siendo preciso y necesario, noticia ó razon de lo que necesitare saber siempre que no sean de aquellas que son reservadas por las leyes.

Y para que tanto los habitantes de esta Capital como lo de las demas ciudades, villas y lugares de esta Provincia no aleguen ignorancia, los he mandado insertar en el presente edicto, que se fijará en todos los sitios públicos y acostumbrados, en el concepto de que contra los morosos se procederá al apremio y á exigirles una multa de treinta ducados, con lo demas que haya lugar, como se previene en el art. 23. Los habitantes de esta Capital presentarán dicha relacion en la Administracion general de Rentas, y conforme á los modelos formados por las mismas desde 10 de Junio que se hallan circulados á los pueblos, y los de todas las demas ciudades, villas y lugares á las respectivas Justicias, las cuales las remitirán á dicha Administracion general, exceptuando las de los partidos de Almería, Bana, Guadix y Ujijar que las pasarán á los Administradores respectivos. Granada 23 de Julio de 1824.

Juan de Campos
y Molina.

*Se avierte por la policía que todo el que tenga escopeta y no
saca licencia deberá pagar la multa y para que no se alegue
nada se avisa al publico Juan de Campos 1824*

